



NOTA DE SERVICIO

Sobre la situación generada en las entregas de las OEDEs con motivo de la crisis y las medidas adoptadas por los países de la UE como consecuencia de la pandemia del COVID-19

La situación de excepcionalidad en la tramitación de las órdenes europeas de detención y entrega (OEDEs) generada como consecuencia de la emergencia sanitaria relativa a la expansión del COVID-19 ha motivado hasta el momento diversas consultas por parte de autoridades de varios Estados miembros que se encuentran en fase de ejecución de OEDEs emitidas por autoridades judiciales españolas en relación a la procedencia de la materialización de las entregas en los casos en los que la misma se ha acordado por la autoridad de ejecución de otro Estado miembro. Idéntica cuestión se plantea en los casos en los que España es Estado de ejecución.

La suspensión tiene su amparo legal en lo establecido en el art. 23.4 de la Decisión Marco sobre la OEDE (DM) bajo el concepto de “*motivos humanitarios graves*”, cuya concurrencia justifica la suspensión *sine die* hasta la desaparición de las razones que motivaron dicha suspensión. No parece que el párrafo tercero del art. 23 DM esté previsto para supuestos como el analizado, sino para situaciones coyunturales de impedimentos pasajeros y de inmediata resolución.

La consecuencia inmediata de la suspensión de la entrega de las personas reclamadas es la eventualidad de que los plazos previstos en el art. 17 DM para la ejecución de la resolución no puedan ser observados y, derivado de ello, la posibilidad de mantener la prisión provisional para los casos en los que ésta se ha acordado de conformidad con los criterios establecidos en el Derecho interno.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea se ha pronunciado en varias oportunidades en relación a la prisión provisional en los casos de excesos de los plazos previstos en el art. 17 DM. En la Sentencia de 12 de julio de 2015 (*caso Lanigan*) ya indicaba la posibilidad del mantenimiento de la prisión una vez expirados los plazos, señalando que:



El artículo 12 de la Decisión marco, en relación con el artículo 17 de ésta y a la luz del artículo 6 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, debe interpretarse en el sentido de que no se opone, en tal situación, a que se mantenga en detención a la persona buscada, de conformidad con el Derecho del Estado miembro de ejecución, aunque la duración total del período de detención de esa persona supere los plazos establecidos, siempre que esa duración no sea excesiva en relación con las características del procedimiento seguido en el asunto controvertido en el litigio principal, extremo que corresponderá comprobar al órgano jurisdiccional remitente.

En la Sentencia de 12 de febrero de 2019 (caso TC) va más allá y es más taxativo al indicar que la legislación nacional que establezca la libertad inmediata del reclamado, una vez expirados los plazos, es contraria a la DM, señalando en el fallo que:

La Decisión Marco 2002/584 JAI del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros, debe interpretarse en el sentido de que se opone a una disposición nacional, como la controvertida en el litigio principal, que establece una obligación general e incondicional de puesta en libertad de una persona reclamada y detenida en virtud de una orden de detención europea una vez que transcurre un plazo de 90 días desde su detención, cuando existe un riesgo muy serio de fuga que no puede ser reducido a límites aceptables mediante la imposición de medidas adecuadas.

La única limitación sobre la duración de la prisión provisional se establece en el art. 23.5 DM, conforme al cual la libertad debe acordarse si la entrega no se ha materializado transcurridos diez días desde que se acuerde la entrega, bien en el plazo ordinario, bien en el prorrogado; para el caso que nos ocupa, una vez levantada la imposibilidad de entrega porque hayan desaparecido los motivos humanitarios que la impedía y acordada la entrega, si en diez días no se ejecuta la misma, debe dictarse la libertad, nunca antes como criterio imperativo.

Este criterio adoptado por el Tribunal de Justicia es el que ha de seguirse aunque sea discrepante con lo establecido en el art. 58.5 de la Ley de Reconocimiento Mutuo.

En todos los casos de OEDEs en tramitación, bien sea la autoridad española la de emisión o la de ejecución, se deben establecer contactos inmediatos y directos con la autoridad del otro Estado miembro implicado con la finalidad de abrir un diálogo conducente a la solución adecuada caso por caso, planteándose:

➤ **OEDEs emitidas por España:**



Habrà de extremarse el celo en el sentido de que, ante la actual situaci3n de crisis sanitaria, se utilice un criterio extraordinariamente restrictivo (infracciones penales graves), huyendo de automatismos en las peticiones.

Las actuales circunstancias aconsejan restringir casi complemente las peticiones, a la vista de las previsibles dificultades en la ejecuci3n durante esta crisis.

➤ **OEDEs en ejecuci3n en Espa1a:**

La autoridad de ejecuci3n viene obligada a comunicar a la autoridad de emisi3n el recurso a la pr3rroga del plazo (art. 17.4 DM), por lo que las comunicaciones resultan imperativas.

Los Sres./Sras. Fiscales deberàn ser activos impulsores del establecimiento de estos contactos directos. En estos casos, en atenci3n a la doctrina jurisprudencial se1alada, es posible el mantenimiento de la prisi3n provisional una vez expirados los plazos de entrega, siempre previa consulta y solicitud a la autoridad de emisi3n de la orden; la cuesti3n viene relacionada con la imprevisibilidad del plazo de entrega, lo que dependerà absolutamente de la evoluci3n de la epidemia en Espa1a y en el resto de la Uni3n Europea.

Por este motivo, es imprescindible consultar a la autoridad de emisi3n sobre la procedencia del mantenimiento de la prisi3n una vez expirados los plazos o si 3stos a1n no han transcurrido y en previsi3n de que vayan a expirar, debiendo valorarse, junto a la solicitud expresa de mantenimiento de la situaci3n de privaci3n de libertad por la autoridad de emisi3n, el riesgo de fuga y la naturaleza y gravedad del delito por el que se ha dictado la OEDE.

En estos supuestos, resulta imprescindible que la autoridad de emisi3n fije un plazo concreto para la entrega, en tanto en cuanto una pr3rroga de la prisi3n sin plazo concreto vulnerarà los derechos fundamentales de la persona reclamada. En consecuencia, en este supuesto, lo procedente serà su puesta en libertad.

En los casos de cancelaci3n (no suspensi3n) de la OED por parte de pa1s emisor, se instarà por los Sres./Sras. Fiscales la puesta en libertad.

En los casos en que as1 proceda, se podrà instar el cumplimiento de la pena en nuestro pa1s como f3rmula de ejecuci3n.

En los casos en los que se acuerde la libertad provisional, los Sres./Sras. Fiscales deben velar por que se adopten medidas cautelares que garanticen la efectiva disponibilidad de la persona reclamada y evitar su fuga, al amparo del art. 12 DM. En este sentido, es importante destacar que la situaci3n de prisi3n provisional no puede ser modificada por el juez sin la audiencia previa del



fiscal, conforme al art. 53.3 de la Ley de Reconocimiento Mutuo, momento procesal en que los Sres./Sras. Fiscales deberían pronunciarse sobre la adopción de medidas alternativas a la prisión provisional en aquellos casos en que no insten su mantenimiento.

Madrid a 18 de marzo de 2020

Alvaro García Ortiz

Fiscal Jefe de la Secretaría Técnica

**EXCMOS. SRES./AS FISCALES DE SALA JEFES DE LAS FISCALÍAS
ESPECIAL ANTIDROGA, DE LA AUDIENCIA NACIONAL Y DE LA UNIDAD
DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL.**